

**TITULO SESTO.****DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.****CAPITULO UNICO.***Modo de sustanciar y dirimir las competencias.*

Art. 183. Las contiendas sobre competencias podrán entablarse á instancia de parte ó de oficio, y para decidirlas se oirá siempre al ministerio fiscal.

Art. 184. Las competencias que ocurran en los tribunales ó juzgados de la nacion, se sustanciarán del modo siguiente: el juez ó tribunal que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á éste, manifestando las razones en que se funde y anunciando la competencia si no cede. Contestará el intimado dando las suyas y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente, los autos que cada uno haya formado.

Art. 185. Cada juez al remitir los autos, espondrá al tribunal las razones en que se funde, no bastando la referencia á las que alegó á su competidor.

Art. 186. El tribunal ó juez que sea requerido por otro de inhibicion, anunciándosele competencia, suspenderá desde luego todo procedimiento ulterior bajo la pena de nulidad; y el que atentare ó innovare durante la competencia, perderá por el mismo caso el derecho al conocimiento del negocio, y quedará remitido á la jurisdiccion del juez ó tribunal con que compitiere.

Art. 187. En las causas criminales, abierta la competencia, no se interrumpirá el curso de la causa, en que seguirán conociendo de consumo los jueces que compitan si residen en una misma ciudad ó pueblo, firmando primero las actuaciones el que comenzó á conocer; y siendo el uno de un lugar y de otro el otro, seguirá á nombre de la ley el que tenga en su poder al reo ó al mayor número de ellos, remitiendo aquel á éste sus actuaciones. La competencia se instruirá en cuaderno separado, y con él solo se consultará á quien corresponda decidirla; y decidida, concluirá la causa el juez á cuyo favor sea la decisión. En los negocios civiles, anunciada la competencia se suspenderá el procedimiento, como se previene en el articulo anterior.

Art. 188. En las contiendas de competencia, nunca se entregarán los autos á las partes, pero estarán de manifiesto en la secretaría, para que cada una de ellas los vea y saque las copias y apuntamientos que le convengan.

Art. 189. El tribunal que corresponda decidirá la competencia en auto motivado, dentro del preciso término de quince días útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal é informes á la vista, si los pidieren las partes y los estimare el tribunal necesarios. Las competencias de los jueces locales en conciliaciones y juicios verbales, se decidirán de plano y en el término y forma que establece el art. 198.

Art. 190. El tribunal ó juez que promueva ó sostenga una competencia contra ley espresa y terminante, incurrirá en la pena de suspensión de empleo y sueldo por un año, y pagará las costas y perjuicios que se siguieren. Si aun cuando no fuere contra la ley espresa, la promoviere ó sostuviere contra derecho á juicio del juez ó tribunal que la decida, pagará las costas y perjuicios que hubiere causado.

Art. 191. El tribunal al decidir las competencias, así en causa civil como criminal, hará en su caso efectiva la pena impuesta en el artículo anterior, ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al juez ó magistrado que la sufra, si reclamare.

Art. 192. Corresponde al supremo tribunal en su primera Sala, dirimir las competencias:

I. De sus otras Salas entre sí ó con otros tribunales ó juzgados comunes ó especiales.

II. Las que se ofrecieren entre las Salas de un tribunal superior comun ó especial.

III. Las de los tribunales superiores comunes entre sí ó con los tribunales especiales, y la de éstos y aquellos con los jueces comunes ó especiales.

IV. Las de los tribunales superiores comunes con los jueces ordinarios de diverso Territorio judicial y entre jueces ordinarios ó locales de Territorios diferentes; ó de uno mismo en el caso que la apelacion corresponda al tribunal supremo.

V. Las de los tribunales superiores comunes con los tribunales de primera instancia ó juzgados especiales de la misma instancia, cuyas apelaciones correspondan al supremo tribunal ó á un tribunal del fuero comun.

VI. Las de los juzgados especiales entre sí, cuyas apelaciones correspondan á diversos tribunales superiores.

VII. Las de los tribunales ó juzgados que ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó aun cuando sea la misma, no tengan un mismo tribunal superior que pueda decidir la competencia.

Art. 193. Entre la jurisdiccion ordinaria y eclesiastica no cabe competencia, sino el recurso ordinario de fuerza en conocer y proceder.

Art. 194. Pertenece á los tribunales superiores comunes y especiales de la nacion, dirimir respectivamente las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos Territorios.

Art. 195. Son jueces subalternos de los tribunales comunes, no solamente los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios, y cuyas apelaciones correspondan á los mismos tribunales.

Art. 196. Los tribunales superiores comunes decidirán tambien las competencias que se susciten entre los jueces locales de diversos partidos pertenecientes al Territorio del tribunal, en las conciliaciones y juicios verbales. Estas competencias se decidirán de plano, y en el término y forma que prescribe el artículo 198.

Art. 197. Las competencias de los jueces locales, en las conciliaciones y juicios verbales, se decidirán por los jueces de primera instancia, en el término que previene el artículo siguiente.

Art. 198. El juez respectivo del partido, en el caso del artículo anterior, decidirá la competencia de plano, con solo la vista de los oficios que le remitirá cada uno de los contendientes, en que le espondrán las razones en que se funden; y les comunicará su resolución motivada dentro de tercero dia á mas tardar, en un simple oficio, para que á virtud de ella, conozca aquel á cuyo favor sea la decision.

Art. 199. Las competencias de los jueces de primera instancia en los juicios verbales de que pueden conocer, se decidirán en juicio verbal, en el término de seis dias; levantando una acta y comunicando inmediatamente su resolucion en un simple oficio al juez que deba conocer.

Art. 200. Remitidos los autos al tribunal ó juez que corresponda decidir la competencia, si los litigantes desistieren de sostener las respectivas jurisdicciones, y los jueces nada dijeren, continuará el juicio hasta su conclusion. Lo mismo se verificará, en el caso en que desistiendo los jueces competidores, insistieren las partes en que se decida la competencia. Si los jueces y las partes se desistieren, se abstendrá de conocer, remitiendo las actuaciones al juez que corresponda.

Art. 201. Ningun juez podrá suscitar la competencia para no proceder ó no conocer de la causa. Todos y cada uno de ellos están obligados á proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, de la existencia de cualquier desorden, de la ocultacion de algun delincuente, ó de cualquiera otro hecho que, segun las leyes, debe someterse al exámen y calificacion de las autoridades.

## TITULO SETIMO.

### DE LAS RECUSACIONES.

#### CAPITULO I.

##### *De las causas legítimas de recusacion.*

Art. 202. Las recusaciones de los magistrados, jueces de primera instancia y locales, no pueden hacerse sino con juramento de no proceder de malicia, por escrito, si el juicio no es verbal, con firma de

letrado, si lo hubiere en el lugar, y con causa justa, especial y determinada, la cual se ha de probar á su tiempo legalmente. Solo se permitirá á cada parte recusar sin causa una sola vez, á los jueces locales y á los de primera instancia. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

Art. 203. Son justas causas de recusacion las contenidas en los artículos siguientes.

Art. 204. Podrá ser recusado todo magistrado ó juez para que no entienda en causa propia ó en las de sus parientes, por consanguinidad en línea recta en cualquier grado.

Art. 205. Podrá serlo asimismo, el juez ó magistrado que sea pariente de alguno de los litigantes en las demás líneas por consanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado canónico.

Art. 206. También es recusable todo juez ó magistrado:

I. Si él ó su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, siguieren ó intentaren seguir con ellos algun pleito ó causa igual á la que ante él agitaren los litigantes.

II. Si siguiere algun proceso en que sea juez alguno de los litigantes.

III. Si él mismo, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, hubieren seguido alguna causa criminal con alguna de las partes.

IV. Si entre las mismas partes que se refieren en el número anterior, se siguiere un proceso civil, ó habiéndose seguido no haya pasado un año de haberse feneido.

V. Si la causa tuviere alguna tendencia al daño ó provecho del juez por estar obligado á eviccion ó por cualquiera otro motivo.

Art. 207. Es asimismo recusable:

I. El que sea acreedor, deudor ó fiador de alguna de las partes, ó cuya mujer ó hijos menores se hallen en igual caso.

II. El que sea heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes.

III. El compadre, padrino ó ahijado de bautismo ó confirmacion de alguna de las partes.

IV. El amo, criado, socio ó dependiente de alguna de las partes.

V. El comensal, arrendador ó arrendatario de alguna de las partes.

VI. El tutor, curador, administrador ó defensor judicial de las mismas.

VII. El administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

VIII. El que se hubiere dado dictámen, hubiere sido abogado, procurador ó apoderado en el negocio.

IX. El que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendare ó contribuyere á los gastos que oca-sione.

X. El que haya conocido en el negocio en otra instancia.

XI. El que hubiere actuado en el proceso como árbitro, perito ó testigo.

XII. El que descubriere su parecer antes de dar su fallo.

XIII. El que asistiere á convites que diere ó costeare alguno de los litigantes despues de comenzado el proceso, ó tuviere mucha familiaridad con alguno de los mismos litigantes, ó viviere con él en su compañía en una misma casa.

XIV. El que recibiere presentes de alguna de las partes, ó aceptare de ellas dádivas ó servicios.

XV. El que hiciere promesas, prorumpiere en amenazas ó manifestare de otro modo su odio ó afeccion á alguno de los litigantes.

XVI. El que sea pariente por consanguinidad ó afinidad en primer grado canónico del abogado ó procurador de alguna de las partes.

XVII. El que tuviere notorias y estrechas relaciones por afecto, respeto ó cualquiera otra causa con el abogado de alguna de las partes.

Art. 208. Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima, toda recusacion que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas en los artículos anteriores.

Art. 209. Las partes alegarán las causas en la forma debida sin poder escitar á los magistrados y jueces á que se escusen, bajo la multa de 25 pesos, que se les exigirá de plano é irremisiblemente.

Art. 210. En los concursos de acreedores no pueden usar el derecho de recusacion los acreedores en particular, y solo podrán hacerlo los legítimos representantes de todo el concurso, ó los de las diver-

sas fracciones ó categorías en que suelen dividirse. Esto en puntos de interes comun. En los negocios relativos al aumento de bienes ó diminucion de créditos, podrá recusar tambien el acreedor que sostenga el punto.

Art. 211. En los puntos de interes particular en los concursos, pueden recusar los que lo tengan en las cuestiones que esclusivamente conciernan á su derecho; mas la recusacion en este caso solo inhibirá al juez, respecto de la cuestion que se haya promovido.

Art. 212. Lo prevenido en los artículos anteriores, se observará en todos los negocios, aunque no sean de concurso, en que haya muchos interesados. Si no hubiere quien representare el interes comun, solo podrá usar el derecho de recusar aquel en quien al efecto se convinieren precisamente los mismos interesados.

## CAPITULO II.

*Recusacion, escusa é impedimento de los jueces locales.*

### SECCION PRIMERA.

*De los jueces de paz.*

Art. 213. Los jueces no son recusables en las conciliaciones.

Art. 214. En los juicios verbales no habrá lugar á la recusacion sin causa, sino por una sola vez por cada parte, y las recusaciones con causa se harán verbalmente y con expresion de causa justa, especial y determinada, la cual se calificará por uno de los jueces de primera instancia si lo hubiere en el lugar, y en donde hubiere mas de uno, por el que elija la parte que recusó. Para hacer esta calificacion, el juez recusado remitirá por oficio el dia siguiente al en que fué recusado, informe al juez que haya de hacerla. Este la verificará en juicio verbal y sin recurso, dentro de tres dias contados desde que reciba el informe; si fuere necesario prueba, no pasará el término de otros tres dias.

Art. 215. Si la declaracion fuese favorable al recusante, se avisará por oficio al juez recusado, para que quedando inhibido, el actor elija el juez que le convenga. Y si fuere contraria, le impondrá el juez que ha conocido del recurso, una multa proporcionada, segun su prudente arbitrio, atendido el interes del negocio y la calidad de la persona; avisando por oficio al juez para continuar el juicio.

Art. 216. De la misma manera se procederá en la calificacion de las escusas é impedimentos, no teniendo lugar en estos casos la multa.

Art. 217. La recusacion ó escusa en el juicio verbal en demandas criminales por injurias ó faltas leves, no impide el que se dicten las providencias necesarias para asegurar la comparecencia del demandado.

Art. 218. En los lugares en que no residiere el juez de primera instancia y hubiere mas de uno de paz, la calificacion de la recusacion, escusa ó impedimento, la hará el otro, y si hubiere mas de dos, el que elija el actor.

Art. 219. En los lugares donde no hubiere mas de un juez de paz, la calificacion de la recusacion, escusa ó impedimento, la hará el suplente, y á falta de éste, las personas que hayan ejercido las funciones de jueces de paz en los años anteriores, comenzando por el último nombrado.

### SECCION SEGUNDA.

*De los jueces menores.*

Art. 220. En las recusaciones, escusas ó impedimentos, conocerán y procederán como queda prevenido en los artículos 214, 215 y 216.

## CAPITULO III.

*Recusacion, escusa ó impedimento de los jueces de primera instancia.*

Art. 221. Los jueces solo pueden ser recusados en la forma y por las causas prevenidas en los artículos 202 y siguientes.

## CAPITULO IV.

*Procedimientos en las recusaciones de los jueces en lo criminal.*

Art. 222. Desde el principio de la sumaria hasta que se haya tomado al reo la confesion con cargos, los jueces no son recusables.

Art. 223. Desde el dia siguiente al en que se haya citado para sentencia, hasta el anterior inclusive en que se haya de pronunciar, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término ó antes, jurando la parte que nuevamente han venido á su noticia, ó que no tenia la prueba de ellos, y probándose respectivamente en su caso estas circunstancias. Nunca se podrá poner la recusacion, el dia en que se haya de sentenciar la causa.

Art. 224. La primera Sala del tribunal supremo conocerá de las recusaciones con causa, escusas é impedimentos de los jueces de primera instancia de la ciudad de México.

Art. 225. Los tribunales superiores, de las de los jueces de primera instancia del lugar en que residen. Y si aquellos fueren colegiados, conocerá la Sala colegiada; si hubiere dos colegiadas, lo hará por turno.

Art. 226. Donde no residiere el tribunal superior y hubiere varios jueces de primera instancia, calificará la recusacion ó escusa el que siga al recusado en orden de antigüedad de cualquier ramo que sea. Si el negocio fuere civil, el que elija el recusante. Si en el lugar no hubiese otro juez de primera instancia, hará la calificacion el juez primero de paz del mismo lugar, y estando impedido, el que le siga en orden, y á falta de éste, el que lo sustituya conforme al artículo 109 de esta ley, y todos, con consulta de asesor si no fuere letrado.

Art. 227. Propuesta la recusacion con causa, el juez recusado suspenderá el procedimiento, y reteniendo en su poder bajo su custodia y responsabilidad los autos principales, pasará el escrito en que se interponga la recusacion al juez que deba conocer de ella.

Art. 228. El juez á quien se pase el escrito, declarará de plano y sin recurso, á mas tardar el dia siguiente, si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si no fuere, lo declarará así, y mandará devolver el escrito al juez que fué recusado, para que continúe en conocimiento de la causa.

Art. 229. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, en el preciso é improrrogable término de seis dias.

Art. 230. Concluido el término, sin mas sustanciacion, declarará el juez dentro de dos dias si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al juez contra quien se hubiere propuesto.

Art. 231. Declarado el juez por recusado, se abstendrá de continuar en el conocimiento de la causa, y pasará inmediatamente los autos al que corresponda segun la ley.

Art. 232. Los jueces en las causas, solo pueden excusarse por causa suficiente para la recusacion.

Art. 233. La escusa ó impedimento se calificará de plano y sin recurso por el juez que debe calificar la recusacion, cuando mas tarde el dia siguiente en que se le dé conocimiento de ella.

Art. 234. La escusa no impide el conocimiento para las diligencias urgentes relativas á la averiguacion del delito ó aseguramiento del delincuente.

Art. 235. Los jueces y magistrados que conocen de la recusacion, no son recusables en este recurso. Tampoco lo son para aclarar las sentencias que hubieren pronunciado.

## CAPITULO V.

### *Procedimientos en las recusaciones de los jueces en lo civil.*

Art. 236. En los negocios civiles la recusacion puede interponerse desde el principio del negocio hasta el dia anterior inclusive, en que debe pronunciarse la sentencia.

Art. 237. Al actor, despues de presentada la demanda ó peticion, y en general á las partes litigantes despues de la contestacion del pleito, hasta el dia prefijado en el artículo anterior, solo se admitirá la recusacion, jurando la parte que nuevamente han venido á su noticia ó que no tenia la prueba de ellas, y probándose respectivamente en su caso estas circunstancias. Nunca se podrá poner la recusacion el dia en que se haya de sentenciar el pleito.

Art. 238. Declarado el juez por recusado, quedará inhibido del conocimiento del negocio, y remitirá inmediatamente los autos al otro, si hubiere dos, ó al que elija el actor si hubiere mas. Si en el lugar no hubiere mas del juez recusado, se remitirán los autos al juez que deba sustituirlo, el que si no fuere letrado consultará con asesor, quien cobrará sus honorarios de las partes.

Art. 239. Las escusas ó impedimentos se calificarán como está prevenido en el artículo 233 de esta ley.

Art. 240. Ni la recusacion ni la escusa, impiden el conocimiento para dictar y ejecutar las diligencias urgentes y precautorias que no admiten espera.

Art. 241. Si el procedimiento fuere verbal, así la escusa como la recusacion de los jueces y magistrados, se hará constar en una acta que se remitirá para la calificación á quien corresponda.

Art. 242. La cantidad de las multas que se impongan en estos casos, será la mitad de las que se señala en los tribunales superiores. En las causas criminales, no se impondrán multas por las recusaciones.

## CAPITULO VI.

### *De la forma de proponer y decidir las recusaciones y escusas é impedimentos de los magistrados de los tribunales superiores.*

Art. 243. Los ministros de los tribunales superiores no pueden escusarse ni ser recusados, sino con total arreglo á lo prevenido en los artículos 202 y siguientes.

Art. 244. En los tribunales unitarios, conocerá de la recusacion el ministro que se nombrará conforme al artículo 115 de esta ley.

Art. 245. Desde el dia señalado para la vista, hasta el dia anterior inclusive en que se ha de votar el negocio, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término ó antes, jurando la parte que nuevamente han venido á su noticia, ó que no tenia la prueba de ellas, y probando respectivamente en su caso estas circunstancias. Nunca se podrá poner el dia en que se haya de votar el pleito ó causa.

Art. 246. Propuesta la recusacion en los tribunales unitarios, el ministro que reemplace al recusado y en los colegiados, la Sala sin concurrencia del ministro recusado, que para este efecto será re-

emplazado conforme á la ley, declarará de plano dentro de segundo dia, si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso, la admitirá. Si la recusacion no fuere admisible, la Sala, al hacer la declaracion, impondrá al abogado que la firmó la multa de veinticinco pesos, que se le exigirán irremisiblemente.

Art. 247. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, ante la Sala en el preciso é improrrogable término de ocho dias; pudiendo la parte que recusa hacer uso de la prueba de que habla la ley 10, tít. 2.º lib. 11 de la Nov. Recop. en los términos que expresa la 3<sup>a</sup>, tít. 11, lib. 5.º de la Recop. de Ind.

Art. 248. Concluido el término probatorio, ó recibida la prueba de que habla el artículo anterior, si no se hubiere presentado otra, sin mas sustanciacion, se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, y en su vista decidirá el tribunal si está ó no probada la causa de la recusacion; dando ó no por recusado al ministro contra quien se hubiere propuesto. En caso de negativa, se condenará á la parte recusante en la multa de cincuenta pesos, que se exigirá sin remision, á no ser que esté ayudada por pobre, en cuyo caso se exigirá la obligacion que las leyes previenen.

Art. 249. Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, absteniéndose de concurrir á la vista y deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la Sala, se llamará al ministro que corresponda segun la ley. El presidente de la Sala es responsable de la infraccion de este artículo.

Art. 250. El auto en que se declare que no es legal la causa en que se funde la recusacion, ó que no se ha probado, es suplicable en ambos efectos.

Art. 251. Si apelada la sentencia en que no se hubiere admitido la recusacion, ó la en que se hubiere declarado al ministro por no recusado, fuere una ú otra confirmada, se doblará la multa que se haya impuesto respectivamente en la primera, y se condenará al apelante en las costas del artículo, quedando sin mas recurso terminado.

Art. 252. En las apelaciones de que habla el artículo anterior, se observará lo prevenido en el capítulo 3.º de la ley 19, tít. 20, lib. 11 de la Nov. Recop.; admitiéndose no solamente la prueba de la confesion del ministro recusado, sino las demás legales.

Art. 253. De las apelaciones en las recusaciones de los ministros de las Salas en los tribunales colegiados, conocerán reciprocamente donde fueren dos: y donde hubiere tres, la segunda y tercera reciprocamente, y éstas por turno de las que se interpongan en recusaciones de los ministros de la primera.

Recíprocamente se calificarán tambien, las escusas de los ministros de las Salas segunda y tercera en los tribunales colegiados, y las de los ministros de la primera por los demás que la componen, observándose lo prevenido en el artículo 256. Los ministros propondrán siempre las escusas por escrito, y el escusado no estará presente á la vista y resolucion de la escusa.

Art. 254. En ningun caso se entregarán los autos al recusante, si no que se le manifestarán en la secretaría, permitiéndole sacar los apuntes que estime convenientes.

Art. 255. Las multas de que hablan los artículos 246, 248 y 251, se impondrán al recusante, cuando el escrito de recusacion no estuviere firmado por letrado. Las que se impongan en caso de recusacion de los ministros de los tribunales superiores, conforme á los artículos 246 y 248, serán de veinte y cuarenta pesos.

Art. 256. Los ministros solo pueden escusarse por causa suficiente para la recusacion. La escusa se calificará sin recurso en los tribunales unitarios, por el ministro que reemplace al recusado, y en los colegiados por los demás que componen la Sala: la escusa y su motivo, se anotará por el ministro menos antiguo en el libro respectivo con la resolucion que recaiga, y si ésta fuere de conformidad, se pondrá en el expediente una simple razon de haberse admitido la escusa, y se llamará al que deba ocupar el lugar del escusado.

Art. 257. Los jueces y magistrados se tendrán por forzosamente impedidos, aunque no se interponga recusacion en los casos de los artículos 204 y 205, partes V. del 206, y III, IV, VI, VII, VIII, XI, XII, y XVI del artículo 207.

## CAPITULO VII.

*Forma y decision de las recusaciones, escusas é impedimentos de los magistrados del tribunal supremo.*

Art. 258. En las recusaciones, escusas é impedimentos de los magistrados del tribunal supremo, se observará lo prevenido en los artículos anteriores para las recusaciones de los ministros de los tribunales colegiados.

## CAPITULO VIII.

*De las recusaciones de los asesores.*

Art. 259. Cada una de las partes podrá recusar con el juramento de la ley, un asesor, y el recusado se inhibirá del todo para dictaminar en el negocio ó pleito que se verse, pero si la misma parte que recusó, intentare recusar á otro, solo podrá verificarlo con justificación de causa legal; y para decidir sobre ella, consultará el juez lego con diverso asesor que será irrecusable para solo este efecto. La calificación asesorada no tendrá otro recurso que el de responsabilidad del asesor que dictaminó. El asesor cobrará de las partes sus honorarios conforme á derecho.

Art. 260. Los asesores pueden ser recusados, escusarse y declararse impedidos, por las mismas causas que los jueces.

Art. 261. Los asesores no pueden ser recusados para determinaciones interlocutorias que no tengan fuerza de autos definitivos, ó que no incluyan gravámen irreparable.

Art. 262. Recusado un asesor por cada parte, el que se nombre después no puede ser recusado, cuando citadas las partes se haya encargado de un negocio, si no es que sobrevenga algún motivo legal, ó hubiere otro anterior que hasta entonces llegue á noticia del recusante; jurando y probando esta circunstancia.

Art. 263. En ningún caso podrá ser recusado el asesor después que haya firmado su dictámen y entregándolo al juez á quien consulte.

## CAPITULO IX.

*De las recusaciones de los subalternos.*

Art. 264. Los secretarios de los tribunales solo se pueden recusar con causa justa, especial y determinada..

Art. 265. Los tribunales de quienes dependan, calificarán de plano y sin recurso la recusación; y siendo admitida, se abstendrán de actuar los recusados. Si se calificare no ser suficiente la causa que se alegue, exigirán respectivamente la mitad de la multa señalada para las recusaciones de los ministros.

Art. 266. Los escribanos de los juzgados en las causas criminales, pueden ser recusados sin causa; pero solo en el tiempo en que con ella pueden serlo los jueces.

Art. 267. Los escribanos, en los negocios civiles, son recusables sin causa.

Art. 268. Los secretarios serán sustituidos conforme á lo que prevengan los reglamentos respectivos, y en caso de recusación del escribano en las causas criminales, el juez nombrará otro si lo hubiere,

y no habiéndolo, actuará con testigos de asistencia. En los negocios civiles, el juez actuará con el que elija el actor.

Art. 269. Una vez admitida la recusacion de cualquiera de las personas de que trata este título, las partes no podrán alzarla en ningun tiempo para que vuelvan á conocer é intervenir en el mismo negocio.

## TITULO OCTAVO.

### DE LA MANERA DE PROCEDER EN TODAS LAS INSTANCIAS DE LOS JUICIOS.

#### CAPITULO I.

##### *De las conciliaciones.*

Art. 270. Ninguna demanda civil ni criminal sobre injurias graves puramente personales, en que sin detimento de la justicia, se repara la ofensa con solo la condonacion del ofendido, podrá admitirse, sin que se acredite con la certificacion correspondiente haberse intentado antes el medio de la conciliacion.

Art. 271. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

Los juicios verbales; concurso á capellanías colativas; patronatos eclesiásticos, y las demás causas de la misma clase en que no cabe avenencia; las causas que interesen á la Hacienda pública; á los fondos ó propiedades de los pueblos; á los establecimientos públicos, iglesias, colegios, hospicios, hospitales, casas de expósitos; á los menores; las causas que interesen á los privados de la administracion de sus bienes; á las comunidades religiosas, cofradías, hermandades, obras pías ú otra clase de manos muertas; herencias vacantes; pago de todo género de contribuciones é impuestos nacionales y municipales; créditos que tengan el mismo origen; interdictos sumarios y sumarísimos de posesion; denuncia de nueva obra; retracto, depósitos, intervenciones ó retenciones precautorias é interinas ó provisionales ú otros casos urgentes de igual naturaleza; concursos y demás juicios universales y sus incidencias; faccion de inventarios y particion de herencias; acciones que se intenten por incidencia de un juicio comenzando por demanda y contestacion por las mismas personas ó terceros interesados; demandas que los síndicos de un concurso promuevan ejercitando cualquiera accion que competa al concursado, y demás negocios que no pueden ser terminados por avenencia. En los interdictos posesorios, demandas de nueva obra, recurso para intentar algun retracto ó para pedir la formacion de inventarios ó particion de bienes, ó en otros casos urgentes por su naturaleza, en los que sea necesario proveer de pronto para evitar un daño que amenace ó para asegurar el uso de un derecho si hubiere de ponerse despues demanda formal, que haya de causar juicio contencioso por escrito, deberá *preceder precisamente* á éste, el juicio de la conciliacion.

Art. 272. El actor se presentará á promover la conciliacion ante el juez que sea conciliador en el lugar donde resida el demandado.

Art. 273. Para celebrar el juicio de conciliacion, así el actor como el reo, concurrirán por sí ó por apoderado, con poder legitimo que comprenda la facultad de transigirse, sin que basten las cartas poderes. Los que no comparezcan con esta legitima representacion, quedarán sujetos á lo prevenido en el artículo siguiente y en el 276.

Art. 274. El juez citará al demandado por cédula en que se esplique con claridad, lo que se demanda y la persona que promueve, cominando al demandado con una multa de dos á cinco pesos, y fijándole dia y hora para la concurrencia.

Art. 275. Si el demandado no comparece á la primera cita, se librará á su costa la segunda, exigiéndole previamente la multa con que se le cominó.

Art. 276. Si concurriese á la junta el demandado, y dejare de hacerlo el demandante, se le exigirá á este la multa con que se conminó al primero, y será condenado de pleno y á verdad sabida, á satisfacer al demandado los gastos que haya tenido que erogar en su comparecencia, y no se librará segunda cita en el mismo negocio, sin que se haga constar el pago de la multa é indemnizacion.

Art. 277. La cédula se llevará por el comisario del juzgado, y se entregará al citado, en la casa de su habitacion, y no hallándose en ella, á cualquiera persona de su familia, criados ó quien viva en ella, tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que la reciba, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relacion con ellas.

Art. 278. Entre la citacion y el acto de la comparecencia, mediarán á lo menos dos dias naturales, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente.

Art. 279. Cuando para la comparecencia á conciliacion ante el juez conciliador competente, sea demandada alguna persona que exista en otra poblacion, la citará aquel por medio de oficio, que dirigirá al juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por apoderado, dentro del término suficiente que se le prefije, y no compareciendo, se tendrá por intentada la conciliacion.

Art. 280. Si ni á la primera ni á la segunda cita comparece el demandado, ó si renuncia expresamente la conciliacion, se librará al actor el correspondiente certificado de haber promovido la diligencia sin efecto; expresando si fué por renuncia ó por simple falta de comparecencia del demandado.

Art. 281. Tambien se dará por intentado el medio de la conciliacion y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el juez en virtud de la primera ó segunda cita, y dijere que renuncia el beneficio de la conciliacion.

Art. 282. Cuando las partes asistieren, ya por sí ó por personas que las representen legítimamente, el juez conciliador, ante el escribano ó testigos de asistencia, se impondrá de lo que espongán los interesados sobre la demanda, y procurará por cuantos medios le sean posibles, lograr la avenencia de los mismos interesados.

Art. 283. Cada juez conciliador formará un libro titulado: *Libro de Conciliaciones*, en papel del sello 3.<sup>º</sup> que ministrará las partes interesadas, y en cuyo libro se asentará la acta de lo que se practique en el juicio, segun lo que se previene en el artículo anterior. Si las partes se transigieren, la acta se firmará por los interesados, con el juez, escribano ó testigos de asistencia; mas si no hubiere convenio, solo se asentará una razon suscinta de haberse intentado la conciliacion sin efecto, y la autorizará el juez y escribano ó testigos de asistencia.

Art. 284. En el mismo libro de conciliaciones, se asentarán las diligencias prevenidas en los artículos anteriores. Este libro se archivará luego que se concluya el tiempo del encargo de los jueces conciliadores.

Art. 285. Cuando los interesados convinieren, se les darán las copias certificadas que pidan del acta, en el papel del sello que corresponda, autorizadas por el escribano: si no hubiere convenio, se expedirá una certificacion firmada por el juez, de haberse intentado sin efecto la conciliacion, pagándose por las partes las costas de estos certificados, con arreglo á arancel.

Art. 286. Lo convenido en la conciliacion, tendrá la misma fuerza ejecutiva entre las partes obligadas, como si el convenio se hubiera celebrado por escritura pública, y en consecuencia, se hará cumplir ejecutivamente sin nueva conciliacion, y no se admitirán otras excepciones que las que proceden en la vía ejecutiva. Si despues de dos meses de intentada la conciliacion, no se pusiere la demanda, habrá necesidad de intentarla de nuevo para entablarla.

## CAPITULO II.

### *De los juicios verbales, y diligencias urgentes y precautorias.*

Art. 287. En el Distrito, si el actor quiere promover ante los jueces menores, podrá hacerlo ante cualquiera de ellos.

Art. 288. Presentándose el actor á promover alguna demanda, mandará el juez librar la correspondiente cita al demandado, en los términos prescritos para el juicio de conciliacion; observándose con respecto á su entrega y demás relativo á citas, lo prevenido para dicho juicio.

Art. 289. Si el demandado no comparece á la primera cita, si la demanda fuere civil, se librará á su costa la segunda, incluyéndose en ella el apercibimiento de que, si no concurre al juicio, se pronunciará sentencia en rebeldia, ó dando los estrados por bastantes, ó por la vía de asentamiento, procediéndose siempre con estricto arreglo á las leyes.

Art. 290. Si no concurriere despues de la segunda cita, no se librará otra, sino que se procederá conforme al artículo anterior.

Art. 291. Cuando la demanda sea criminal sobre injurias ó faltas leves, solo se librará segunda cita, cuando no haya temor fundado de ocultacion ó fuga, pues habiéndolo, el juez menor ó de paz proveerá lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado, y procederá inmediatamente al juicio verbal.

Art. 292. Despues que el juez se haya impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, oirá las réplicas, reconvenciones y demás que produzcan ambas partes por su órden, en cuanto basten á ilustrar la materia sobre que se versen. En seguida se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan, ó el juez estime necesarias para averiguar la verdad dentro de un término que no pase de quince dias. Las declaraciones de los testigos de ambas partes se recibirán todas en una sola audiencia, bajo juramento, á presencia de los interesados; y así éstos como el juez, podrán dirigirles las preguntas que estimen convenientes para esclarecer la verdad, sin poderse recibir otra prueba testimonial. Acto continuo se oirá lo que los interesados quisieren esponer con presencia de las pruebas. El juez, antes de pronunciar el fallo, exhortará á las partes á entrar en una composicion amigable, si la demanda fuere puramente civil ó sobre injurias; y lográndose el avenimiento, se dará por terminado el juicio; pero si no se lograre, ó la demanda criminal no fuere sobre injurias, se pronunciará la sentencia.

Art. 293. De todo se hará una relación suscinta en el libro de juicios verbales, concluyendo con la sentencia que se haya dictado, ó esplicando los términos de convenio que hayan celebrado las partes. Este libro se llevará en papel del sello tercero, y las certificaciones que se pidan, en el papel del sello que corresponda.

Art. 294. Si se dudare de si el valor de la cosa ó interes que se verse, excede ó no de cien ó de trescientos pesos, nombrarán entonces las partes, ó el juez respectivo en su rebeldia, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interes que se dispute, y con presencia de lo que aquellos espongán, y un tercero en caso de discordia, el juez calificará en justicia si el asunto es ó no de juicio verbal, y procedrá ó no á su celebracion.

Art. 295. La misma regla se observará cuando la duda ocurra tratándose de desocupacion de casa, en la que esté establecido algun comercio ó giro industrial, pues si solo está destinada para habitacion, sin la calificacion de peritos, se decidirá que es materia de juicio verbal, del que debe conocer un juez menor ó de paz si el importe de la renta de dos pensiones no excede de cien ó de trescientos pesos, pues pasando de esta cantidad deberá tratarse en juicio escrito.

Art. 296. En las demás prestaciones periódicas, por las que ellas producen en igual periodo al que se señala en el artículo anterior.

Art. 297. Siempre que con la reclamacion de una suma que sea materia de juicio verbal, se solicite la declaracion de un derecho de mayor importancia, la demanda se ventilará en juicio escrito. El derecho de arrendamiento en las demandas sobre desocupacion de fincas rústicas ó urbanas, solo es de mayor importancia, cuando la renta de dos pensiones excede de trescientos pesos. Si no excediere, será materia de juicio verbal ante los jueces respectivos.

Art. 298. En las demandas de cantidades que tengan relacion con algun capital, el derecho nunca valdrá mas que el mismo capital.

Art. 299. En las de obligaciones de hacer, si las partes no estuvieren conformes con la estimacion del hecho, el juez procederá como se previene en el art. 294.

Art. 300. Si se trata de derechos ó servicios inestimables, se ventilará la demanda en juicio verbal, ante el juez respectivo, solo cuando todos los interesados califiquen el asunto de menos de trescientos pesos. Si alguno lo estimare en mas, será materia de juicio escrito.

Art. 301. En los juicios verbales, ya se verse interes menor de cien pesos, ya sea mayor de esta suma sin esceder de trescientos, si se opusieren excepciones ó reconvenções de mayor importancia respectivamente, no podrá definirse en uno con la demanda, sino que la reservará para que la decida el juez ó quien toque en razon de su cuantía, y en el juicio que por ella misma sea de entablar; pero la demanda será sentenciada, y si por ella se condenare al reo, no se ejecutará el fallo, sino bajo de fianza que el actor dará de restituir al demandado con costas, daños y perjuicios, lo que perciba por él, si la excepcion se declare legal.

Art. 302. En la sentencia se fijará al demandado un término que no esceda de treinta dias, para que promueva el juicio que corresponda contra el actor, para hacer valer las excepciones ó reconvenções. Si ese término se deja pasar sin entablar el juicio, la fianza se chancelará, quedando firme la sentencia del juicio verbal; sin perjuicio de los demas derechos que competan por su accion al reo.

Art. 303. En el juicio verbal en que el interes de la demanda no esceda de cien pesos, si el demandado opone excepciones ó reconvenções de mayor importancia, pero cuya estimacion sea de menos de trescientos pesos, el juez se abstendrá del conocimiento del asunto, siempre que residiere en el lugar el juez de primera instancia, el cual deberá conocer del negocio.

Art. 304. El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en el juicio verbal, será también verbal, y la sentencia se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio, y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo, se tasarán con citacion de las partes por perito ó peritos nombrados por ellas, ó en su rebeldia por el juez, se sacarán luego á un paraje público y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que baje de las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes escediere de la cantidad expresada, se anunciará su venta por el término de tres dias, si fueren muebles, y por el de nueve si fueren raices, y se procederá á la venta ó adjudicacion en pago; sentando de todas estas diligencias una relacion suscinta en el libro de juicios verbales.

Art. 305. Cuando en la ejecucion del juicio verbal se opusiere alguna tercería de preferencia, de mayor importancia que la señalada para estos juicios, la ejecucion continuará hasta hacer pago al primer acreedor; dando éste fianza en favor del tercero, de devolverle la cantidad recibida, si en el juicio que corresponda se decidiere á su favor la preferencia. El juez le señalará un término prudente, dentro del cual deba promover el juicio; pasado el término, se chancelará la fianza si no lo hubiere promovido.

Art. 306. Las tercerías de dominio de mayor importancia que se opongan en la ejecucion del juicio verbal, suspenderán el procedimiento hasta que se decidan por el juez respectivo que corresponda.

Art. 307. El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes, no admiten otro recurso, que el de responsabilidad contra los jueces y sus asesores, hasta un año despues de haber sido pronunciados.

Art. 308. La práctica de las diligencias que se encargue á los jueces de paz, por orden de los tribunales superiores ó jueces de primera instancia respectivos, ó por medio de exhortos ó requisitorias de otros jueces, se verificará sin demora alguna, en el término que se les señale, ó á lo mas dentro de tercero dia, si aquel no se designa. Siempre que hubiere algun obstáculo insuperable que impida la práctica de las diligencias ó el cumplimiento de los exhortos en el término prefijado, lo manifestarán por el primer correo al tribunal ó juez respectivo.

Art. 309. Cuando sea demandante ó demandado el juez de paz, se celebrará la conciliacion ó el juicio verbal ante cualquiera otro del mismo pueblo, si lo hubiere, y en su defecto, al que lo sustituya conforme al artículo 109.

Art. 310. Las diligencias precautorias y urgentes de secuestros, depósitos, intervenciones ó retenciones, y cualesquiera otras de igual naturaleza, solo se practicarán cuando se verifiquen las condiciones siguientes:

I. Que el pedimento se haga por escrito, si la urgencia del caso diere lugar, y si no, verbalmente, esplicando en ambos casos la procedencia de la obligacion.

II. Que se acompañe el documento justificativo de ésta, y no habiéndolo, que preceda informacion á lo menos sumaria, de testigos que acrediten la deuda, los cuales serán examinados verbalmente en la misma audiencia en que se pida la providencia, levantándose al efecto la acta correspondiente, que firmarán, si supieren, los testigos con el juez.

III. Que se pruebe, de alguna manera legal, la urgencia por la cual se pide la providencia. Aun cuando se cumpla con estos requisitos, no se podrá dictar la providencia precautoria, cuando el demandado dé fianza ó asegure de otra manera el importe de la obligacion á satisfaccion del que la pide.

Art. 311. La providencia precautoria que se dicte omitiendo cualquiera de los requisitos prescritos en el artículo anterior, hace personalmente responsable al juez que la dicte sin consulta de asesor, ó á éste en su caso, de los daños y perjuicios que cause el demandado.

Art. 312. La competencia que se suscitaré por otro juez, no impedirá que se dicte y lleve á efecto la providencia precautoria; tampoco impedirá la competencia, el que se revoque la providencia en su caso respectivo.

Art. 313. La providencia que se dicte, conforme á los artículos anteriores, tendrá la calidad de provisional; y si fuere dictada por el juez menor ó de paz, citará inmediatamente á conciliacion, si el negocio la admitiere, para el mismo dia y á cualquiera hora. Si no tuviere efecto la conciliacion, el juez remitirá inmediatamente las diligencias al juez de primera instancia que elija el actor, si hubiere varios. El actor deberá poner la demanda sobre lo principal, á lo mas dentro de seis dias, contados desde aquel en que el juez reciba las diligencias.

Art. 314. Si el juez de primera instancia hubiere dictado la providencia y el negocio admitiese conciliacion, hará que se celebre en el mismo dia, y si no tuviere efecto, se procederá como se previene en el final del artículo anterior.

Art. 315. Pasados los seis dias, si el actor no pusiese su demanda, el juez de primera instancia, á solicitud del demandado, sin audiencia del actor ni otro trámite, revocará de plano la providencia interna, á perjuicio del que la solicitó. Entablada la demanda, el juez, con conocimiento y citacion de las partes, decidirá expresamente conforme á derecho y á la naturaleza del negocio, lo que corresponda respecto de la providencia provisional.

Art. 316. Entablada la demanda, si la parte contra quien se dictó la providencia precautoria la contradijese, se citará á audiencia verbal, para tenerla dentro de tercero dia, y por lo que en ella alegaren las partes, el juez decidirá expresamente dentro de tercero dia, conforme á derecho y á la naturaleza del negocio, si debe ó no subsistir la providencia; si se necesitare de prueba, se presentará ésta en otra audiencia tambien verbal, que se verificará dentro de los seis dias siguientes, y el juez fallará dentro del término señalado.

Art. 317. Las apelaciones de estos fallos, cuando el interes que se verse en la providencia precautoria las admitiere, se otorgarán solo en el efecto devolutivo, tratándose tambien verbalmente, y la vista se verificará dentro de seis dias de recibida la acta de primera instancia en el tribunal superior respectivo. La resolucion de éste no admite súplica.

Art. 318. La sustanciacion de las providencias precautorias en sus diversas instancias, conforme al artículo anterior, se seguirá por cuerda separada del negocio principal.

### CAPITULO III.

#### *Procedimientos en primera instancia del juicio civil ordinario.*

Art. 319. Los procedimientos en los juicios escritos, serán los prevenidos en esta ley.

Art. 320. No lográndose la conciliación, el actor se presentará, con el certificado respectivo, al juez de primera instancia, para entablar su demanda por escrito, la que estenderá con claridad y precisión, refiriendo sencillamente los hechos que la motiven y concluyendo con la pretension que deduzca. En toda demanda se expresará la casa que la parte designe, para que en ella se le comuniquen las notificaciones y traslados.

Art. 321. Si la demanda se funda en documentos, el actor la presentará con copia simple de ellos, ú originales si le conviniere. Lo mismo deberá hacer el demandado en su caso respectivo.

Art. 322. El juez mandará correr traslado de la demanda, y el término para contestarlo será el de nueve dias.

Art. 323. La parte demandada señalará, en la primera notificación que se le haga personalmente, la casa donde deben comunicarle las demas diligencias, notificaciones y traslados.

Art. 324. Todas las notificaciones y diligencias que hayan de hacerse á las partes fuera del oficio, se practicarán en las casas que hubiesen designado al principio del juicio, y no se buscarán en otras, á no ser que las mismas partes, con anterioridad á la notificacion, la hubieren designado.

Art. 325. Toda diligencia de notificacion ó citacion que se haga fuera del oficio, no encontrándose á la primera busca la persona citada, se practicará, sin necesidad de mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á sus parientes, familiares ó domésticos, ó cualquiera otra persona que viva con el citado. En esta cédula se hará constar el nombre, apellido, profesion y domicilio de los litigantes, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinacion que se manda notificar, la fecha, el lugar en que se deja y persona á quien se entrega. Si fuere la primera cédula para notificar la demanda, contendrá una relacion suscinta de ella. En el expediente se pondrá copia de la cédula entregada y se sentará de todo la correspondiente diligencia. Si se probare que el escribano no hizo la notificacion personalmente, hallándose la parte en la casa, perderá los derechos de la diligencia que practicó.

Art. 326. Las notificaciones que se hagan personalmente, se practicarán leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole copia literal de ella si la pidiere, y en la diligencia se expresará haberse cumplido lo uno y lo otro. El escribano ó juez receptor que dejare de hacer una notificacion en persona ó por cédula á la primera diligencia en busca, ó la practicare sin las formalidades prevenidas en este artículo y el anterior, incurrirá por el mismo hecho en una multa que no exceda de veinticinco pesos, y será ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes.

Art. 327. Las notificaciones y entrega de expedientes y autos, asi en lo civil como en lo criminal, se verificarán lo mas tarde el dia siguiente al en que se dieren las providencias que las causen, cuando el juez en ellas no dispusiere otra cosa, bajo una multa que no exceda de veinticinco pesos, que se impondrá de plano á los infractores de este artículo.

Art. 328. Cuando la citacion hubiere de hacerse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se le hará por medio de despacho ú exhorto al juez del pueblo de su residencia. Si la citacion hubiere de hacerse en pais extranjero, se dirigirá el despacho ú exhorto por conducto del Ministerio de Relaciones, con la legalizacion debida.

Art. 329. Si hubiere de oponerse la escepcion de incompetencia, se opondrá antes que cualquiera otra: si se opusiere alguna diversa, de cualquiera especie que sea ya no habrá lugar á la de incompetencia.

Art. 330. Una vez opuesta la escepcion de incompetencia, no se podrá ir adelante en el pleito hasta que, sustanciado el artículo, se haya decidido sobre ella, de modo que cause ejecutoria.

Art. 331. Todas las demas escepciones dilatorias, cuando no se hubiere opuesto la de incompetencia, se opondrán simultáneamente antes de la contestacion del pleito y en el término de los nueve dias expresados. Se comunicarán al actor por traslado, que evacuará dentro de tres dias, y con solo estos dos escritos se sustanciará el artículo y se determinará. Si el caso exigiere prueba, se recibirá á ella el artículo, designando el juez el término mas corto posible, no pasando nunca de diez dias, y en virtud de ella se fallará el artículo. Esta misma sustanciacion se observará cuando se oponga la escepcion de incompetencia de que hablan los artículos anteriores.

Art. 425. El recurso se interpondrá ante el mismo juzgado ó tribunal que hubiere dictado la sentencia, dentro del término fatal de tres días, contados desde la fecha de la notificación hecha al que pide la aclaración.

Art. 426. El recurso se interpondrá precisamente por escrito en el cual se espere claramente la contradicción, ambigüedad ó obscuridad de la cláusula ó palabra cuya aclaración se solicita.

Art. 427. De este escrito se correrá traslado á las otras partes por el término igualmente fatal de tres días á cada una, y en vista de lo que espongan sin otro trámite, el juez ó tribunal lo mas tarde al tercer día de entregado el último escrito, dictará la providencia que corresponda, aclarando la sentencia ó determinando no haber lugar á la aclaración solicitada.

Art. 428. El juez ó tribunal, al declarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ó obscuras de la sentencia, lo hará sin poder variar en el fondo lo dispuesto en la misma sentencia.

Art. 429. La providencia que recaiga se notificará á las partes y de la que se dicte, ya sea la de aclaración ó la de que no ha lugar á ella, no se admitirá ningún recurso, ni se podrá pedir nueva aclaración.

Art. 430. De la sentencia una vez aclarada, tampoco podrá pedirse nueva aclaración.

Art. 431. Una vez interpuesto el recurso de aclaración, se suspenderá el término para apelar ó suplicar de la sentencia, si fuere apelable ó suplicable, el que comenzará á correr desde el día que se haga la notificación de la providencia, á la parte que tenga el derecho de apelar.

Art. 432. La providencia que aclare la sentencia, se reputará una misma con la sentencia aclarada para el efecto de la apelación ó súplica.

Art. 433. Siempre que los jueces y tribunales declaren no haber lugar á la aclaración que se pide, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que la solicitó en las costas del recurso y le impondrán una multa hasta de cien pesos.

## CAPITULO II.

### *Del recurso de nulidad.*

Art. 434. Los recursos de nulidad solo se interpondrán en juicio civil escrito, de sentencia definitiva que cause ejecutoria, dentro del preciso término de ocho días, contados desde el en que se notifique aquella, y solo cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y falta absoluta de audiencia de los que litiguen, comprendiéndose entre ellos al fiscal en su caso.

II. Por falta de personalidad, ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio.

III. Por falta de citación para recibir las pruebas, ó para practicar cualquiera diligencia probatoria.

IV. Por no haber recibido el pleito á prueba, debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que pretendían en el término legal, no siendo opuesta á derecho.

V. Por no haber mostrado conforme á derecho á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas.

VI. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva.

VII. Por incompetencia de jurisdicción, si se alegó oportunamente.

Art. 435. En todos los casos en que por falta de citación ha lugar á la interposición del recurso, conforme á los artículos anteriores, no podrá interponerse cuando la parte no citada haya comparecido en tiempo oportuno voluntariamente y héchose oír.

Art. 436. Cualquiera de las nulidades expresadas en los negocios cuya sentencia no cause ejecutoria, se reclamará en la instancia siguiente por vía de agravio.

Art. 348. Cuando la prueba sea testimonial, las partes al promoverla, designarán cada una el número de testigos que haya de examinarse; y si el total de los designados por los litigantes en el juicio, no escediere de veinte, las declaraciones de todos los testigos se recibirán en una sola audiencia, bajo juramento á presencia de los mismos interesados; pudiendo éstos y el juez dirigírles las preguntas convenientes para esclarecer la verdad.<sup>1</sup>

Art. 349. Cuando el número total de los testigos designados por las partes escediere de veinte, las declaraciones se recibirán en secreto, con citacion de las mismas partes, y tendrán éstas el derecho de presentarse á conocerlos, verlos jurar y tacharlos en el acto si quisieren, ó despues conforme á las leyes vigentes.

Art. 350. El juez recibirá por sí mismo las declaraciones de los testigos, y éstos las rendirán en la forma prevenida por las leyes, no pudiendo servir de prueba testimonial las cartas ó documentos privados, aun cuando se pretenda que se reconozcan por el mismo juez, ni las informaciones que se produzcan ante otros jueces, sino en los casos prevenidos por derecho.

Art. 351. Los testigos que estuvieren fuera del lugar del juicio, serán examinados por el juez de su residencia á virtud de exhorto del que conoce del negocio, recibiéndose en la forma que previene el artículo 348, si fuere de los comprendidos en él.

Art. 352. Concluidos dichos términos y presentados los alegatos, el juez mandará citar para sentencia, y la pronunciará dentro de veinte dias, contados desde que se haga la última citación.

Art. 353. Las sentencias interlocutorias, se pronunciarán dentro del término de ocho dias.

Art. 354. Si por alguna causa no se pronunciaren las sentencias dentro de los términos señalados en los artículos anteriores, el juez lo hará constar en autos para el efecto de que tomándola en consideracion el tribunal superior, determine precisamente en la sentencia de vista, si el juez ha incurrido en responsabilidad por haber dejado trascurrir el término, en cuyo caso, le hará la demostración que corresponda. En los negocios, cuya sentencia no admite apelacion, el juez, ejecutado que sea el fallo, remitirá los autos al superior para el efecto indicado.

Art. 355. La apelacion de la sentencia definitiva, se interpondrá en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de cinco dias despues de hecha. El término para apelar por escrito de las sentencias interlocutorias, será el de tres dias, si no se hubiere interpuesto el recurso en el acto de la notificacion.

Art. 356. Si se declara sin lugar el recurso, puede la parte interponer el de denegada apelacion que se seguirá y determinará conforme á la ley de 18 de Marzo de 1840.<sup>2</sup> Pero si se hubiere admitido, no se podrá interponer otro recurso ni formar artículo sobre la calificacion hecha, ni ante el juez que la hizo, ni ante el superior, quedando siempre expedito el de responsabilidad.

Art. 357. La calificacion del grado de apelacion, así en la sentencia definitiva como en la interlocutoria, se hará prévio el correspondiente artículo, á cuyo efecto se correrá traslado por tres dias, admitida lisa y llanamente en todas las causas en que segun las leyes deba tener lugar en ambos efectos, se remitirán al tribunal superior los autos originales á costa del apelante; prévia citacion de los interesados, para que dentro del término que el juez les señale, atendidas las distancias, acudan á usar de su derecho. Pero si dicho recurso se admitiere solo en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo, no se verificará aquella remision, sino hasta despues de ejecutada la providencia, no obstante cualquiera práctica en contrario.

Art. 358. En los juicios de propiedad, plenarios de posesion, y en cualquiera otro civil, en que el interés que se dispute no excediere de mil pesos, la sentencia de primera instancia causa ejecutoria, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante el tribunal superior, cuando se hubiere contravenido á las leyes del proceso.

Art. 359. Los autos interlocutorios que conforme á las leyes causen gravámen irreparable, admitirán los mismos recursos que estén concedidos para la sentencia definitiva del propio negocio.

<sup>1</sup> Véase el artículo 4º de la ley de 15 de Julio de 1863, Recopilacion de ese año, pág. 95, por el cual no rige este artículo.

<sup>2</sup> Colección de leyes y decretos de ese año, edición del Constitucional, pág. 428.

Art. 360. En los juicios ordinarios, los autos interlocutorios que deciden las excepciones de declinatoria de jurisdicción ó personalidad legítima de las partes, son apelables en ambos efectos, aun cuando la primera sentencia cause ejecutoria por razon del interes.

#### CAPITULO IV.

##### *De la segunda instancia en el juicio ordinario.*

Art. 361. Admitida la apelación y recibidos los autos por el superior, la segunda instancia se suscitará con un solo escrito de cada parte, á cuyo fin se les entregarán los autos por su orden por el término de seis días á cada una, mandando el tribunal dar cuenta con extracto y citación para la vista en el que podrán informar los abogados y las mismas partes sobre hechos, si lo pidieren.

Art. 362. Si alguna de las partes promoviere prueba, conforme á derecho, ó el tribunal estimare necesario recibirla, no podrá pasar el término para producirla, de treinta días, escepto los casos de que hablan los artículos 348 á 351 inclusive.

Art. 363. Acabado el término de que habla el artículo anterior, se hará la publicación y alegatos, lo mismo que en primera instancia.

Art. 364. Para la vista se citará á las partes, y en ella se dará cuenta con extracto cuando así lo dispusiere el tribunal.

Art. 365. El extracto se les entregará para el cotejo por su orden y por el término de seis días á cada parte, y devueltos los autos, se señalará día para la vista, con anticipación de diez días á lo menos, que se conceden para preparar los informes si los hubiere. Este intervalo no es necesario, cuando por qualquiera causa no se hubiere visto el negocio el primer día señalado. La sentencia definitiva se pronunciará dentro de quince días, contados desde el en que se concluya la vista, y la interlocutoria dentro de cinco.

Art. 366. Solo los abogados de las partes podrán informar en derecho á la vista; y en los informes, no se podrán hacer ni fundar peticiones sobre puntos que no hayan sido alegados en el cuerpo de la causa.

Art. 367. Los informes se harán con la brevedad y demás circunstancias que previenen las leyes. Los abogados dejarán apunte de las que citen, y de las doctrinas en que hayan apoyado su informe, y cuando fueren varios los de cada parte, no podrá hablar mas que uno.

Art. 368. Pasado el término de los diez días para los informes, el secretario, aunque la parte no lo pida, y sin necesidad de mandato judicial, mandará recojer los autos, y se procederá á la vista si alguna parte lo solicite, sea que concurren ó no los abogados; sin poderse diferir nunca por falta de su concurrencia, sino por causa justificada que calificará el tribunal.

Art. 369. Si el interes del pleito no excediere de dos mil pesos, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera.

Art. 370. Si excediere de dos mil pesos y no pasare de ocho mil, la sentencia de segunda instancia causará tambien ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, esto es, si nada absolutamente añade ó quita que altere la sustancia ó merito intrínseco de la primera sentencia; de manera que ni la condenación en costas, ni ninguna otra demostración de igual naturaleza, podrá decirse opuesta á dicha conformidad.

#### CAPITULO V.

##### *De la tercera instancia en el juicio ordinario.*

Art. 371. Habrá lugar á la tercera instancia, siempre que la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad con la de primera, y el interes del pleito, excediendo de dos mil pesos, no pase de ocho.

Art. 372. Si el interes del pleito escediere de ocho mil, habrá lugar á la súplica aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la de primera instancia.

Art. 373. Para la interposicion de la súplica de las sentencias definitivas é interlocutorias que la admitan, forma y tiempo en que deba introducirse, calificacion del grado, recursos que de ella procedan, remision de autos, y término dentro del cual deban presentarse las partes ante el tribunal de tercera instancia, se observará respectivamente lo prevenido para la apelacion en los artículos 355, 356 y 357.

Art. 374. Una vez admitida la súplica y recibidos los autos por la sala que corresponda, ésta procederá á la revista de la sentencia sin mas requisitos que la relacion é informes á la vista si lo pidieren las partes, en cuyo caso, se les entregarán por el término de seis dias á cada una.

Art. 375. En esta tercera instancia, podrá el tribunal recibir á prueba el negocio cuando corresponda segun derecho.

Art. 376. En este único caso podrán admitirse alegatos por escrito, prévia publicacion de probanzas, observando lo prevenido en los artículos 362 y 363, y mandándose en seguida dar cuenta, citadas las partes. La sentencia definitiva se pronunciará dentro de quince dias, y la interlocutoria dentro de cinco.

Art. 377. En esta tercera instancia se observará lo prevenido en el artículo 368.

Art. 378. Para hacer sentencia en sala de cinco ministros, se necesitan tres votos conformes de toda conformidad, y dos en la de tres.

## **TITULO NOVENO.**

### **PROCEDIMIENTOS EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS, SUMARIOS Y SUMARISIMOS.**

#### **CAPITULO I.**

##### *Del juicio ejecutivo.*

Art. 379. Presentándose el actor con recado, que conforme á las leyes traiga aparejada ejecución, el juez despachará el auto de *exequiendo* sin poder correr traslado por ningun término, ni aun con la calidad de sin perjuicio de lo ejecutivo. Tampoco podrá correr este traslado cuando el recado no traiga aparejada ejecucion, pues entonces, seguirá el negocio desde luego en la via que corresponda.

Art. 380. Una vez librado, procederán el escribano y el ejecutor á la diligencia de ejecucion. Si á la primera busca no se encuentre al demando, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella con el vecino mas inmediato.

Art. 381. Cuando se pida el reconocimiento de algun documento, para el efecto de que se despache la ejecucion, se hará este reconocimiento bajo juramento, y precisamente ante el juez que deba despacharla, con asistencia del escribano. Despachada la ejecución á virtud del reconocimiento, el ministro ejecutor procederá como se previene en el artículo anterior.

Art. 382. Cuando se mande hacer el reconocimiento de firmas de algun documento y el demandando se rehusare á hacerlo, requerido tres veces por el mismo juez en la misma diligencia, se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecucion.

Art. 383. Cuando emplazado el reo para el efecto que esplica el artículo anterior, se negare á comparecer, se procederá también á la ejecucion; mas este emplazamiento se hará de la manera siguiente:

Se expedirá una primera cita con término de veinticuatro horas, y si no concurriere á ella, se mandará una segunda por el juez con algun dependiente de su juzgado, con término de tres dias, y con apercibimiento de que si no comparece se procederá á la diligencia.

Art. 384. Cuando se pida la sola confesion judicial de la deuda, fuera del caso prevenido en el artículo anterior, para que sirva de base al juicio ejecutivo, y el reo rehusare hacerla, no se despachará la ejecucion, sino que se procederá en la via que corresponda.

Art. 385. En el caso de que el demandado oponga en el acto de la ejecucion la escepcion de pago, promesa ó pacto de no pedir, falsedad, usura, temor ó fuerza, y la prueba incontinenti por instrumento público, se suspenderá la ejecucion, dándose cuenta inmediatamente al juez, quien oyendo por medio de correspondiente traslado por tres dias al actor, fallará la escepcion en definitiva, si la considera legalmente probada, ó mandará que continúe la ejecucion, ó que el negocio se siga en via ordinaria segun sea conforme á derecho.

Art. 386. Si en el acto de la ejecucion se opusiere la escepcion de incompetencia del juez y se probase incontinenti con documento auténtico, se obrará conforme á lo prevenido en el artículo anterior; mas si no se probare incontinenti, ó se alegare entre las demas dentro del término señalado en el art. 392 para hacer la oposicion, se decidirá previamente formándose el correspondiente artículo. Del mismo modo se procederá respecto de la escepcion de personalidad en el juicio, si se opusiere dentro de dicho término.

Art. 387. En todo otro caso, cualquiera que sea la escepcion que se proponga, continuará y se concluirá la ejecucion, reservándose la escepcion ó escepciones propuestas para que se prueben en el término del encargado, y se decidan en la sentencia de remate, no formándose nunca artículo especial sobre ellas.

Art. 388. El embargo se hará conforme á derecho en los bienes del demandado, por su orden, esto es, primero en los muebles, á falta de estos en los raices, y á falta también de éstos en acciones ó derechos. No podrá mejorarse la ejecucion, sino despues de que en la almoneda no se hayan podido realizar los bienes embargados, ó su precio no haya sido bastante para cubrir la deuda y las costas.

Art. 389. No deberá guardarse este orden si la accion fuere hipotecaria especial, y el actor pretende se embargue la cosa que está hipotecada.

Art. 390. Si el demandado no señalare bienes, este derecho se traslada al actor, sin invertir el orden establecido.

Art. 391. Al concluir la diligencia se notificará al reo la hora que fuere, para que dentro de las veinticuatro siguientes pueda verificar el pago, con lo que se librará de todas costas.

Art. 392. No haciéndolo, podrá oponerse á la ejecucion por escrito y dentro de tres dias, contados desde la hora en que se concluyó la diligencia. Dentro de ese término opondrá simultáneamente todas las escepciones que tuviere, sin poder hacerlo despues.

Art. 393. Al oponerse el demandado á la ejecucion, expresará con toda claridad la escepcion ó escepciones que le competan y pretenda probar. Si así no lo hiciere, el juez de oficio desechará la oposicion y mandará seguir adelante en el juicio.

Art. 394. Será legal la escepcion y podrá tomarse en consideracion en la sentencia de remate, aun cuando no se haya expresado al oponerse el reo á la ejecucion, si quedare justificada por el instrumento mismo, en virtud del cual se haya librado el mandamiento.

Art. 395. Hecha en forma y admitida por el juez la oposicion, se encargarán á las partes los diez dias para la prueba. Este término es fatal para el ejecutado, y solo se escluyen de él los dias en que por estar cerrados los tribunales, no pueden las partes promover.

Art. 396. A peticion del actor pueden prorrogarse, pero en este caso será el término comun á ambas partes.

Art. 397. Concluido este término, cualquiera de ellas puede pedir se entreguen los autos para los respectivos alegatos, que se harán cada uno dentro de seis dias. Alegará primero el ejecutante y despues el ejecutado.